

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1882.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo e Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(Continuación)

Igualmente dará con acierto la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aparición ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aparición, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto

á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la autoridad competente su existencia para que prohíba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por ésta los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma

devida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual pedirá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del szadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Con-

sejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marca de el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art. 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de dieciséis á setenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que caloule necesarios para la campaña de que se trate.

En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial.

Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios ó indus-

triales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que le fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasiona la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tiempos que fija en el párrafo 1.º del art. 76.

Art. 72. Los jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentara la plaga, los consejeros provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe de presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este

efecto, el jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los ingenieros de montes ó agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositado.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se registrarán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no varían en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

(Concluirá.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 13 de Abril de 1908

Señores que asistieron:

Amírola (presidente), Díaz Rodríguez (vicepresidente), Izquierdo, López Olivide, Cavanna, Monterroso y Goitia.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del señor don Alejandro Amírola (vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los señores vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver excepciones del actual reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1908

Aranjuez

3, Ramón Gómez Perales, se devuelve el expediente para su ampliación.

4, Isidro Márquez de la Hoz, inútil, excluido temporalmente.

15, Benito Cuenca, justificada la excepción del caso 6.º del art. 87, pendiente de reconocimiento.

20, Ricardo García Verdugo, se admite la protesta formulada contra el fallo del Ayuntamiento, y reconocido el hermano resultó impedido para el trabajo, y se devuelve el expediente para su ampliación.

21, Juan Torrijos Lecumberri, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

24, Manuel Pasoul López, soldado por haber obtenido la talla de 1'546.

27, Tomás Ruiz Ubeda, inútil, excluido temporalmente.

29, Eugenio Sachias Fernández, soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87.

30, Félix Hernández Vargas, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

31, Luis Alejandro Arenas Capeda, soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

32, Diego Fernández Rizo, útil condicional.

33, Alfonso Muñoz González, soldado por haber resultado el mozo útil y el hermano apto para el trabajo.

35, Carlos Rieher Lapuente, inútil, excluido temporalmente.

36, José Ramos Rigañón, inútil, excluido temporalmente.

37, Alfonso Burgos Jiménez, pendiente de reconocimiento.

39, Gregorio García del Amor, soldado por no justificarse la excepción.

41, José González Serrano, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

42, Antonio Jiménez Gómez, útil condicional.

44, Ramón Cuello Lasheras, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

52, Juan Espada Parra, pendiente de reconocimiento.

54, Antonio Manchón Jiménez, excluido por fallecimiento.

58, Julián Montoro Fou de la Peña, talla 1'526, excluido temporalmente.

61, Gabriel Carrero Moreno, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

62, Luis Jiménez Díaz, talla 1'514, excluido temporalmente.

63, Juan José Pulido, talla 1'526, excluido temporalmente.

68, José Manuel Pérez Abalos, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

78, Víctor González Esteban, talla 1'496, excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 80.

89, Martín Dámaso Piñero Rodríguez, reclámase certificación al superior del convento de Carmelitas Descalzas de Toledo.

92, Blas Palmero Zurco, útil condicional.

96, Tomás Molina Ríos, soldado por haber obtenido la talla de 1'556.

100, Fernando López Cuader, pendiente de clasificación.

Arganda

3, Mariano Sanz Sanz, reclámase la certificación del reconocimiento con arreglo al art. 125 del Reglamento.

8, Julián Fernández Sierra, útil condicional.

9, José Lamata Romero, se devuelve el expediente para su ampliación.

10, Angel Soto Vadillo, se admite la protesta contra el fallo del Ayuntamiento y acordado se tramite la excepción alegada, se devuelve el expediente para su ampliación.

11, Marcelino Castejón Garoía, inútil, excluido temporalmente.

12, Fernando Tellez Higuera, inútil, excluido temporalmente.

13, Antonio Alonso Soto, soldado por haber resultado útil.

14, Juan Castejón Millán, soldado condicional, comprendido en el caso 8.º del art. 87.

15, Eusebio Maroto de la Torre, soldado condicional, comprendido en el caso 8.º del art. 87.

18, Fernando Brea Sánchez, útil condicional.

19, José Mejerada Guillén, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

20, Francisco Sánchez Soto, inútil, excluido temporalmente y justificada la excepción del caso 4.º del art. 87.

23, Damasio Hernández Baquerizo, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

26, Vicente Crespo Fungal, útil condicional.

27, José Cabas del Olmo, soldado por haber obtenido la talla de 1 553 milímetros.

32, Amalia Garoía Cerral, reclámese certificación para justificar que un hermano del mozo falleció en Cuba á consecuencia de la fiebre amarilla.

Belmonte

1, Baldomero Eusebio Campos Huelves; inútil, excluido temporalmente.

2, Teodoro Carraiero García, talla 1'543, id. id. y justificada la excepción del caso segundo del art. 87.

4, Ricardo Sanz Guerrero, id. 1'480, id. totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80.

7, Victor Treceño Domingo, id. 1'517, id. temporalmente.

Brea

1, Emilio Sánchez Trillo Hontova, se devuelve el expediente para su ampliación.

2, Jacinto Garrido González, talla 1'543, excluido temporalmente.

10, Pedro Sánchez Arenas, reconocido el padre resultó impedido, y se devuelve este expediente para su ampliación.

Carabaña

2, Pascual Antonio Díaz Jorge, pendiente de reconocimiento.

4, Agustín Carvajal Díaz, soldado por haber resultado útil.

6, Juan Quejigo Sánchez, talla 1'507, excluido temporalmente.

9, Ricardo Velilla Manterola, soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87.

Colmenar de Oreja

2, Juan de Dios Carralero Benito, útil condicional.

5, Nazario París Hernandez, reconocido en virtud de lo dispuesto en el art. 104 de la Ley, resultó útil para el servicio por lo que se la declara soldado.

6, Juan Lucio Huertes, talla 1'522, excluido temporalmente.

7, Luis Benavente Garoía, soldado por haber resultado útil.

8, Celestino Hernández Jiménez, soldado condicional, comprendido en el caso primero del art. 87.

9, Lucio Fernández Castejón, soldado por haber resultado útil.

10, Juan de Dios Velasco Mingo, talla 1,520; excluido temporalmente.

12, Pedro Rodelgo Lazareno, soldado por haber resultado útil.

14, Pablo Rodríguez Fernández Fernández, soldado por haber resultado útil.

15, Juan Tórner Hernández, soldado por haber resultado útil.

17, Martín Garoía Hereza, inútil; excluido totalmente, con arreglo al caso 4.º del art. 80.

18, Santiago Hernández González, útil condicional.

22, Felipe Afuera González, útil condicional.

23, Dimas Zarco Hernández, soldado por haber resultado útil.

24, Aquilino Freira López, talla 1,510; excluido temporalmente.

27, Gregorio Moreno Martínez, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

28, José de Mingo Sancho, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

29, Basilio Sánchez Cediell, acreditándose la defunción del padre y estando justificados los demás extremos de la excepción alegada, se declara al mozo soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

32, Teresiano Mendoza Baquero, soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

34, Alejandro Cuesta Mateo, talla 1,541; excluido temporalmente.

35, Vicente Alvar González, pendiente del reconocimiento del padre.

36, Victoriano González Fernández, talla 1'540, excluido temporalmente.

39, Eduardo Crespo Martínez, se devuelve el expediente para su ampliación.

45, Antonio Sánchez Hita, inútil. Excluido temporalmente.

Chinchón

2, Tomás León López Delgado, soldado por haber resultado útil.

3, Jesús Maeso Garoía, pendiente del reconocimiento del padre.

5, Pablo Codes Buitrago, útil condicional.

8, Vicente Peña Contreras, admitida la protesta que hace contra el fallo del Ayuntamiento, se acuerda proceder á su reconocimiento. Verificado este, resulta útil condicional.

15, Eusebio Otazo Vara, admitiendo igualmente la protesta que hace este mozo y reconocido, resultó útil, por lo que se declara á dicho mozo soldado.

19, Julián Pablo Valentín Fernández Carrascosa, soldado por haber resultado útil.

21, Anastasio Manquillo Garoía, se devuelve el expediente para su ampliación.

22, Juan Gastan Pascual, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

24, Agustín Sánchez Gil, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

25, Victoriano Chamorro Olivar, pendiente.

32, Antonio Julián de las Heras Garoía, reclámese certificación al Regimiento Infantería de Wad-Ras, para justificar la existencia en filas del mozo.

36, Luis Armendáriz Camarmas, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

38, José Bravo López, inútil, excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del artículo 80.

42, Gregorio Iniesta Susiaco, talla 1'540, excluido temporalmente.

46, Agustín Ignacio Tolmos González, talla 1'471, excluido temporalmente con arreglo al caso 3.º del art. 80.

51, Juan Martínez de Antonio, talla 1'540, excluido temporalmente.

Alocá de Henares

34, Pedro Gay Montero, soldado por estar sirviendo como voluntario.

43, José Alique Chiloeches, id. id. id. Vallecas

55, Emilio Salas Casas, soldado por haber obtenido la talla de 1'650 y haber resultado útil, según certificaciones de la Comisión Mixta de Zaragoza.

Cuenca

49, Rafael Román Fernández, reconocido resultó inútil; remítase certificado á la Comisión Mixta de Cuenca.

Rus

6, Adolfo Ibáñez Hortelano, id. id. id. tallado 1'500 ms.; remítanse certificaciones á la id. id de Jaén.

Subsanando el error de concepto padecido en este expediente, el que suscribe tiene el honor de proponer á la Comisión se sirva modificar el anterior acuerdo, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el caso 10.º del artículo 87, en relación con la regla 9.ª del art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyas disposiciones son de aplicación al presente caso por estar justificados todos los extremos que en la misma se exigen, declarar al mozo Florencio Domínguez Teresa, soldado condicional como comprendido en el citado art. 87, caso 10.º

Autorizar á la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona para que ante la misma sea reconocido el mozo Diego Lorante Sanjurjo, núm. 226 del reemplazo actual por el distrito del Centro.

Item á la de Balazoz para que sea reconocido Esteban Estadio González Pascual, mozo núm. 371 del reemplazo de 1907 por el distrito del Hospicio.

Por el señor secretario accidental á nombre de la Comisión se interrogó á los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes en vista de las diligencias de identificación verificadas por los Ayuntamientos y presentadas en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los arts. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión extendiéndose la correspondiente acta que firman el señor presidente de la Comisión y los señores vocales, conmigo el secretario accidental de que certifico.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

En el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día once del mes de Mayo actual, relativo al concurso para el arriendo del servicio de lanchas

en el estanque del Parque de Madrid, se consignó erróneamente, que el plazo señalado para el concurso terminaría el ocho de Junio próximo, en vez de decirse el diecinueve del mismo mes, que es la fecha que en realidad completa los treinta días correspondientes, descontados los festivos intermedios.

Para conocimiento del público se anuncia esta rectificación.

Madrid treinta de Mayo de mil novecientos ocho.

El secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 2.180.)

(E.—263.)

En el anuncio de la subasta para artículos de Espartería publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Mayo próximo pasado, en el cuadro de precios se dice: Bramante fino (kilo), 3 pesetas, debiendo decir pesetas 3'25.

Calzadera (kilo), 3 25 pesetas, debiendo decir pesetas 3.

En el de la subasta de aceites, sebos, grasas, alquitrán, pinturas y barnices, publicado en el mismo periódico oficial y en la misma fecha, en el cuadro de precios se dice:

Pinecillos del 6 al 13, surtidos decena, pesetas 7'30, debiendo decir 7'20 pesetas.

Quedan subsanados los errores.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, declaro inanes en el primer grado de apremio y reintegro de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las Zonas 1.ª y que resultan inculcados en la relación que queda en esta oficina.

Dña María Arcarino. En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la sección ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 1.º de Junio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cañalar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por violación de sepultura, se cita á José Montes, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, el cual formuló una denuncia al gobernador civil con motivos de hechos que supene cometidos en el Cementerio de la Patriarcal de San Ginés y San Luis, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro

del término de ... días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 15 de Febrero de 1908.—Visto bueno.—Martínez.—El escribano, licenciado Vicente Moreno.

(Núm. 451.)

(B.—346.)

INCLUSA

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en este día en el rollo de ejecutoria del sumario que se instruyó por tentativa de robo contra Ramón Carreras Suárez, de veintiseis años, pintor, soltero, que vivía en la calle del Espíritu Santo, núm. 12, principal, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle entrega de varios efectos que tenía intervinidos por virtud de dicha causa.

Madrid á 24 de Febrero de 1908.—V.º B.º.—El juez de instrucción, Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, Pedro S. Ceviza.

(Núm. 466.)

(B.—361.)

BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un individuo llamarse Pil, cuyo nombre y segundo apellido se ignoran, y el cual el día 29 de Marzo del año último, en unión de Ezequiel Mena y otro, maltrató de palabra y obra á un guardia de seguridad y lesionó á Rosendo Lugilde en la calle de López de Hoyos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, que se ha dictado en este día contra el mismo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de 23 á 24 años de edad, alto, grueso, cara feitada, moreno y viste de trabajador, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 28 de Febrero de 1908.—Alberto Vela López.—El escribano.—Felipe de Sando.

(Núm. 540.)

(B.—410.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Ríos, de unos veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños,

con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: pelo castaño, más bien rubio, estatura regular y viste falda color café oscuro, tequilla blanca y delantal color rosa con dos volantes, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de Mujeres.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 761.)

(B.—581.)

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teresa Blanco del Río, de 30 á 40 años de edad, que ha estado sirviendo en la casa de recibir sita en el número 10 de la Costanilla de los Angeles, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, chata, con el pelo algo rizado; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Prisión preventiva de mujeres.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 749.)

(B.—582.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa por el procedimiento llamado del entierro, se cita á Antonio Castro, Antonio Morales, Agustín Losada, Alfonso Sánchez y Rosario Monge, que usan los nombres de Manuel Rodríguez y Rosario N., con la que vivieron en la calle del Mesón de Paredes, 53, donde se dirigía correspondencia á nombre del Agustín, para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 30 de Marzo de 1908.—Visto bueno.—Luján.—El escribano, Galo S. Corona.

(Núm. 797.)

(B.—605.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores y López, juez de pri-

mera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Díez Sierra, natural de Toledo, hijo de Benito y de Andrea, de veintisiete años, casado con María Espinosa, albañil, de esta vecindad, que dijo habitar en la calle de la Encarnación, núm. 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un auto de la Superioridad en causa contra el mismo por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz chata, color moreno y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 30 de Marzo de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

(Núm.—776.)

(B.—606.)

INCLUSA

Don Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Vega, natural de Asturias, provincia de Santander, soltero, de cuarenta y tres años, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en causa en su contra por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales, se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, Luis Escobar.

(Núm.—848.)

(B.—631.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Rodríguez, natural de Madrid, hijo de José y de Rufina, de veintinueve años, casado, mecánico, que dijo habitar en la calle de Olózaga, núm. 6, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, sin seña particular y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano, Antolín Valdés.

(Núm. 908.)

(B.—650.)

GETAFE

Don Arturo Muñoz y Almansa, juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Trapuro Barrios, de diecisiete años de edad, natural de Logroño, hijo de Ricardo y de Vicenta, cuyas demás circunstancias no constan, siendo sus señas personales: estatura regular, ojos tiernos castaños y viste chaqueta y pantalón de pana, color pasa y un pañuelo blanco al cuello, ignorándose su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en el sumario que instruye por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, al viajar sin billete en el tren, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 15 de Abril de 1908.—Arturo Muñoz.—El secretario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 947.)

(B.—677.)

«Gayo Bruto»

Sociedad especial minera

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos los dueños de las acciones números cuatro, setenta y dos, setenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y seis segunda, ciento setenta, ciento setenta y dos segunda, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro y ciento noventa y cinco, se les requiere para que, en el plazo de quince días, paguen sus atrasos en casa del tesorero Sr. Jubera, Campomanes, número diez.

Madrid primero de Junio de mil novecientos ocho.

El presidente,

J. Francisco Santes.

(A.—275.)